



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17203202305850

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0706253887

juridicouio9@gmail.com, maijo_p@hotmail.com, mjpenaloza@sri.gob.ec

Fecha: lunes 08 de enero del 2024

A: DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO DE RENAS INTERNAS

Dr/Ab.: MARÍA JOSÉ PEÑALOZA APOLO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17203202305850 , hay lo siguiente:

Sentencia Acción de Protección No.17203-2023-05850

Juez Ponente: Ab. Msc. David Patricio Suasnavas Fonseca.

I. Antecedentes y Procedimiento.- La identificación de la persona afectada y de la accionante.

1. Comparece a esta Unidad Judicial, a través de sorteo electrónico de Ley, el señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI (En adelante Accionante), consignando sus generales de Ley, y presentan Acción de Protección en contra del Servicio de Rentas Internas a través de su representante legal el señor FRANCISCO BRIONES RUGEL, en su calidad de Director General de la entidad antes mencionada (En adelante Accionado o SRI).- Se ha solicitado la intervención del señor Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, quien NO compareció dentro de la presente Acción de Protección conforme consta de autos.

2. El Accionante, expone como antecedente, en lo principal, lo siguiente: "...Señor(a) Juez(a) el acto violatorio de derechos constitucionales es el Procedimiento de Ejecución de Coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000582 ACUMULADO, del Servicio de Rentas Internas, Acta de Secuestro de Vehículo placas PDO2375, con fecha 24 de octubre del año 2023, suscrito por el Servicio de Rentas Internas, por medio del cual de manera inconstitucional y arbitraria quitaron el vehículo de placas a su propietario LEODAN RAÚL CHALA AYOVI...".

3. Una vez calificada la presente acción de protección, se convoca a audiencia pública; previamente, se ha notificado a la Accionada y a la Procuraduría General del Estado conforme consta de autos.- En tal virtud, en el día y hora señalados, se lleva a efecto la Audiencia Pública de fecha 22 de diciembre del 2023, conforme obra del acta respectiva a fojas 106 y 107 de los autos, la misma que se desarrolló de la siguiente manera:

“...LA PARTE ACCIONANTE DICE.- Se realizó la petición formal al SRI, sin respuesta, mi vehículo fue secuestrado. Hay el acto violatorio conforme los documentos del proceso. Al momento del secuestro presento la matrícula original del vehículo. El día de hoy se hace la consulta sobre el certificado vehicular que indica que el propietario es LEODAN RAUL CHALA AYOVI, no tiene prohibición, bloqueos, se cancela bloqueos del SRI, por el cual le han retirado el vehículo al señor LEODAN RAUL CHALA AYOVI. Copia de la consulta que el día de hoy el vehículo no cuenta con prohibición de enajenar. Exhíbo en el celular el correo que he recibido el día de hoy sobre este tema. A fojas 3, consta el documento del SRI, con el cual se da la negativa a la devolución del vehículo. Fojas 5, consta el procedimiento de ejecución en el que consta el acta de secuestro del vehículo por una deuda del Club El Nacional mantiene con el SRI. Se violenta el derecho de disponer de su bien, el derecho a la defensa, seguridad jurídica. No se puede afectar mis derechos por temas de terceros. El 24 de octubre de 2023, al momento de presentar el título de propiedad se debió abstenerse de continuar con el proceso. Solcito se devuelva el vehículo, se pague los honorarios, las costas procesales. **REPLICA.-** Se debía probar es que el accionante compró con irregularidades, hay certificado único vehicular, no hay irregularidades, no hay prueba introducida ante su autoridad, solicito no se tome en cuenta por faltar al debido proceso. El documento de noviembre de 2020, el vehículo era del Club Deportivo El Nacional, pero luego el SRI, se levanta la medida, se excluya la prueba. A fecha 29 de octubre de 2020, se alega información de fechas anteriores a los hechos, en cuanto a los oficios de febrero de 2022, no tienen nada que ver, no se demuestra que modificó el sistema. Los documentos presentados no han sido recibidos por las entidades, no hay recibidos, no puede existir efectos jurídicos, no han sido ingresados a la ANT. Todas las pruebas presentadas por el SRI, no tienen que ver con el secuestro del vehículo ni con el señor LEODAN RAUL CHALA AYOVI, no se ha demostrado lo contrario, no presentan el documento de recepción del bloqueo, solicito se acepte la acción de protección, se ordene la devolución del vehículo, se deseche toda la carga probatoria de la parte accionada SRI. **CONTRARREPLICA.-** Hay la cancelación del bloque el 24 de febrero de 2020, luego en octubre se hace la compraventa y el 26 de abril de 2023, hay nuevos movimientos de los distintos agentes de la ANT, de lo que se desprende que no hay bloqueos conforme el certificado vehicular, conforme la matrícula vehicular que es el título de propiedad. El SRI, no informa de otros bloqueos ante las demás instituciones, no se evidencia que exista otras disposiciones solo un proceso arbitrario en contra del accionante, no se ha justificado que no ha violentado el derecho a la propiedad del accionante, se ha dicho que existe alguna presunta irregularidad, soy el propietario del vehículo, solicito se acepte la acción de protección y se ordene la devolución del vehículo.- **La parte accionada SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,** dice: Dr./Ab. MARÍA JOSÉ PEÑALOZA APOLO, comparezco a nombre y representación del DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, de quien ofrezco poder o ratificación, solicito término para legitimar mi intervención. El tema de la audiencia es el secuestro del vehículo del accionante, adquirido al Club El Nacional, se debe mencionar que el Club El Nacional, debe al SRI, los procesos coactivos siguen en firme. En el caso de los procesos 00287, se inicia con el auto de pago de 19 de noviembre de 2021, ante de la venta del vehículo PDO-2375, Chevrolet, modelo SAIL, sobre el cual está

dispuesta la prohibición de enajenar. Se emite los oficios a las entidades pertinentes, oficio a la Policía Nacional, oficio al Registro Mercantil de Quito, de fecha 19 de noviembre de 2029 oficio a la Agencia de Regulación, oficio a la Municipio de Quito, a la Agencia de Transporte, para que se registre los correspondientes gravámenes. EL segundo proceso coactivo No. 00299, que inicia con el auto de 05 de noviembre de 2020, sobre la prohibición de la venta del vehículo PDO-2375, Chevrolet, modelo SAIL. Consta el detalle de bienes del Deportivo El Nacional, es por eso que se remiten los oficios para el cumplimiento de los gravámenes. Se notifica al Registro Mercantil, Municipio de Quito. Es la Agencia de Tránsito la que tiene la facultad de registrar el gravamen. Consta registrado el gravamen del vehículo conforme el documento que presento. Hemos seguido todos los lineamientos, el procedimiento es válido. Justo a la fecha de la venta se levanta el bloqueo, luego se vuelve a bloquear. Consta de la providencia del 07 de noviembre de 2023, que el Deportivo El Nacional a la fecha debe USD. 825.135,00, se pretende subsanar un acto irregular, lo que no es la vía adecuada. Consta del documento las transferencias del vehículo, del cual consta una sola transferencia. El SRI cobra los tributos los cuales tienen un fin colectivo. Solicito se deseche la acción de protección planteada. **REPLICA.-** No podemos separar al accionante del Club El Nacional, hay las ordenes de secuestro del vehículo, sobre los recibidos de los oficios, pero consta el registro de los bloqueos, los cuales fueron previamente registrados, el primero es del 11 de noviembre de 2023, el 10 de febrero de 2021, 10 de diciembre de 2021, la cancelación en enero de 2022. Llama la atención que se vuelve al registrar el bloque cuando el vehículo ya era del señor Chala. Después del 04 de octubre de 2023, y el 26 d abril de 2023, inscripción de bloqueo, hay irregularidades. Ayer se realiza una revisión del sistema de transferencia de dominio y consta el registro. Cuando se hizo la compraventa no se presentó prueba alguna de la compra y habilitantes, no se puede aceptar la acción ya que hay irregularidades. Si el accionante ha sido víctima de terceros debe seguir las acciones, hemos actuado apegados a la Ley y sin vulnerar los derechos del señor Chala.- **PREGUNTAS JUEZ.-** LEODAN RAUL CHALA AYOVI, Dr./Ab. ROMMEL PAUL JIMENEZ HERRERA: En el secuestro no hubo Policías, solo funcionarios, no puse ninguna trabas, yo mismo conduje el vehículo a los patios del depositario. Ante el acta de secuestro en cuanto a la firma presentada el señor LEODAN RAUL CHALA AYOVI, dice si es mi firma. Al momento del secuestro presenté la matrícula vehicular, les dije que soy el dueño, pero no me hicieron caso. P.- Cuando hizo el contrato.- R.- En el 2021, se hizo por deudas pendientes, posteriormente cuando se quitan los bloqueos hago el proceso, no me dijeron nada que estaba con prohibición.- Dr./Ab. MARÍA JOSÉ PEÑALOZA APOLO, pregunta.- Cuantos procesos coactivos.- R.- Consta del expediente los tres procesos coactivos, el secuestro es por el proceso coactivo No. DZ9-COVUAPC18-0000582 y acumulados, el proceso coactivo hoy en día es uno solo, el acta de secuestro lo realiza el Departamento de Cobro. P.- Quien es el depositario fiscal. R.- En el caso es Darwin Cadena, depositario fiscal del SRI. A la diligencia va el agente de tránsito que incluso firma el documento, luego el agente nos entrega las llaves y se entrega al depositario del SRI, se verifica matrícula, pero también que hay medida cautelar, se revisa todo el proceso coactivo. P.- El depositario verifica de quien es el vehículo. R.- Si, pero no solo nos basamos en la matrícula sino en varios antecedentes, así se haya cambiado de dueño igual se secuestra. P.- El auto del secuestro es de 19 de

noviembre de 2021. P.- Es de todos, el más antiguo es el No. 00299, del año 2020. P.- Consta el secuestro, como se realizó.- R.- Si tenía gravamen a la fecha de la venta. P.- Notificaron de la medida cautelar al accionante. R.- No, porque no es parte del proceso, se secuestra el vehículo por eso si es parte del proceso coactivo. P.- Se presentó el documento del bloqueo del 2023. R.- Es de abril de 2023, el bloque, eso es por la ANT, sigue apareciendo del sistema, hasta ayer, el bloqueo es del 2020, se mantiene, se evidencia que se levanta el bloqueo solo para realizar la venta. No ninguna nueva prohibición que son del 2020, son los mismos del 2021.”.

II. Validez Procesal y Competencia.

4. En lo que respecta a la competencia el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, cuyo texto es: “Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”; por lo tanto, esta autoridad y según el sorteo de Ley, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, al adoptar la jurisdicción Constitucional por mandato de la Carta Fundamental.

5. Al no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente Acción de Protección, la cual se tramitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 76, 86 y 88 de la Constitución de la República y demás normas pertinentes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez de todo lo actuado.

III. Marco Constitucional y Legal.

6. El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: “(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”.

7. Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional.

8. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 41 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo “Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional- “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a

las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria.

9. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia, entre ellas (Art. 42): a) “Que no exista vulneración de derechos constitucionales”; y, b) “Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.

10. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según la Constitución de la República, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional vinculante” y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”.

11. Por lo tanto, cuando se trata normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia Constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acareen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.

12. En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es

mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales” Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: “Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

IV.- Fundamentos de hecho.- La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

13. Respecto a la descripción del acto u omisión violatorio de un derecho constitucional, el Accionante determina, en lo principal, el secuestro llevado a cabo el 24 de octubre del año 2023, de la propiedad privada bien mueble automóvil de placas PDO2375 del señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, por procedimiento de ejecución coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000582 ACUMULADO, del SRI en contra del Club Deportivo el Nacional.

14. El Accionante, en su escrito de demanda y en audiencia pública, solicita como PRETENSION CONCRETA que: “...Se disponga como medida de restitución la devolución inmediata del vehículo de placas PDO2375 de propiedad del señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI...”.

15. En un proceso los hechos afirmados se deben demostrar con pruebas que lleven a una eficacia jurídica y al Juzgador a tener todos los elementos de convicción para poder resolver en base al conjunto de ellas conforme el Art. 76.4 de la Constitución de la República, las mismas que deberán ser pertinentes, útiles y conducentes, cumpliendo con el debido proceso y la legítima defensa, el Accionante ha identificado derechos constitucionales posiblemente vulnerados como lo son la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad privada y debido proceso respecto a la garantía de la legítima defensa, conforme lo establecen los Arts. 82, 66.26, 321 y 76.7, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República por lo que, se analizan las siguientes pruebas documentales: **a)** A fs. 8 a 11 del proceso consta el Certificado Único Vehicular del vehículo de placas PDO02375, con el cual se justifica la propiedad del bien mueble en favor del ciudadano LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, hecho que se corrobora con la matrícula original que se exhibió en audiencia única y que consta copia certificada por el desglose respectivo a fs. 102 del proceso y que los Accionados no objetan nada al respecto; **b)** A fs. 5 del proceso consta el Acta de

secuestro de vehículo de fecha 24 de octubre del 2023, proceso realizado por el depositario del SRI señor DARWIN CADENA y firmando por la Secretaria Ad-Hoc de dicha institución ALEJANDRA MIELES; y c) A fs. 3 y 4 del proceso consta la providencia No. DZ9-COAPGEC23-00001770 remitida por el Departamento de Cobro del SRI, en el cual declaran improcedente el pedido del Accionante de devolución de su bien mueble.

V. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución; Análisis los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

16. El Accionante establece como derechos constitucionales vulnerados el derecho a la seguridad jurídica el derecho a la propiedad privada y debido proceso respecto a la garantía de la legítima defensa, conforme lo establecen los Arts. 82, 66.26, 321 y 76.7, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República, respecto al secuestro llevado a cabo el 24 de octubre del año 2023, de la propiedad privada bien mueble automóvil de placas PDO2375 del señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, por procedimiento de ejecución coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000582 ACUMULADO, del SRI en contra del Club Deportivo el Nacional, en consecuencia, con fundamento en el literal l) numeral 7, Art. 76 Ibídem, en concordancia, con la sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se motiva y se realiza las siguientes consideraciones respecto a los hechos antes indicados, conforme a las pautas de motivación emitidas por la Corte antes mencionada, a fin de materializar el criterio rector y brindar una sentencia con una argumentación jurídica suficiente, así como, fundamentación normativa y fáctica suficiente, para ello se formula la siguiente interrogante:

Problema Jurídico

17. ¿El secuestro de la propiedad privada bien mueble automóvil de placas PDO2375 del señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, por procedimiento de ejecución coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000582 ACUMULADOS, que sigue el SRI en contra del Club Deportivo el Nacional, llevado a cabo el 24 de octubre del año 2023, vulneran sus derechos constitucionales **a la a la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad privada y debido proceso respecto a la garantía de la legítima defensa, conforme lo establecen los Arts. 82, 66.26, 321 y 76.7, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República?**

18. De La demanda como tal y todo lo que obra de autos en especial la audiencia pública, se refleja que el accionante plantea la vulneración de los derechos a la propiedad privada y seguridad jurídica sobre la base del mismo cargo, esto es, el secuestro de su vehículo de placas PDO2375. En virtud de ello y considerando que, en el caso concreto, para verificar si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica corresponde identificar si hubo una transgresión del derecho a la propiedad por parte del Accionado, se analiza sobre estos dos derechos, de la siguiente manera:

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

20. Sendas sentencias ha emitido la Corte Constitucional explicando a detalle cómo debe entenderse la aplicación del derecho seguridad jurídica; Así tenemos que en el

caso No. 1623-11-EP sentencia No.043-15-SEP-CC de fecha 19 de febrero de 2015, en resumen y parafraseando varios de sus pasajes, la Corte manifestó que:

21. La seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas, previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

22. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso, que tome como base fundamental la Constitución de la República, los derechos constitucionales y las leyes que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.

23. El derecho a la seguridad jurídica es una garantía para que los derechos sean respetados, ya que una situación jurídica no puede ser cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente, de ahí su importancia en el contexto Constitucional, es decir, implica la confianza de las personas ponen en que el Estado, no cambiará las reglas del juego y que su situación no va a variar ya que como todo ser humano, traza un proyecto de vida conforme a su realidad y lo que la norma determina.

24. La Constitución del Ecuador reconoce en los Arts. 66 numeral 26 y 321 el derecho a la propiedad, el cual comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

25. Recordando a los intervinientes de esta Garantía Jurisdiccional, que esta Autoridad Constitucional no está facultada para declarar nulo un tipo de contrato de compraventa o la validez del mismo, ya que, el SRI en su intervención indica que el vehículo de placas PDO2375, tenía prohibición de enajenar impuesta a su ex propietario el Club Deportivo el Nacional, sin embargo, existen documentos (matricula original y registro único vehicular) en los cuales certifican que el propietario actual y a la fecha el secuestro es el ciudadano LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, entendiéndose que este traspaso se la realizó de manera legal, ya que no existe ninguna sentencia ejecutoriada que diga lo contrario presentada en la presente Acción de Protección.

26. De la misma manera, es necesario conocer que con lleva la palabra omisión, al respecto Don Guillermo Cabanellas de Torres, en su DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, define a misión de la siguiente manera:

OMISION. Abstención de hacer; inactividad; quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva; ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. Lenidad, flojedad del encargado de algo. (v. Acción, Diligencia)...”.

27. El accionante afirma que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse omitido por parte del SRI que el legítimo propietario del vehículo de placas PDO2375 es el señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI conforme los documentos

habilitantes que a la hora del secuestro presento al funcionario del SRI y no el Club Deportivo el Nacional, conforme el Art. 102 Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia, con el Art. 599 del Código Civil, es decir, no se reconoció por parte del SRI la calidad de propietario, ni su derecho de uso, goce y disposición del bien mueble, si bien es cierto, existió varios procedimientos de ejecución de coactivas en contra del Club Deportivo el Nacional, en los cuales antes del traspaso de dueño al Accionante se ordenó el secuestro del auto de placas PDO2375, realizado el 24 de octubre del 2023, estas órdenes que entienden gozan de legitimidad, sin embargo, a la fecha del secuestro el Depositario Fiscal (SRI), inobservo esta calidad de propietario cambio, pese a que el Accionante le indico que él es propietario con su título de propiedad (matricula) y no el Club Deportivo el Nacional.

28. Por lo antes analizado, se concluye que el acto de secuestro de la propiedad privada bien mueble automóvil de placas PDO2375 del señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, por procedimiento de ejecución coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000582 ACUMULADOS, que sigue el SRI en contra del Club Deportivo el Nacional, llevado a cabo el 24 de octubre del año 2023, por omisión, vulneran sus derechos constitucionales **a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad privada.**

29. Para finalizar se analiza sobre el derecho al **debido proceso respecto en la garantía de la legítima defensa.**

30. La Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 1, establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“...El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”;

“...Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”.

31. El derecho a la defensa se concibe como aquel principio jurídico constitucional mediante el cual, **cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un proceso (judicial o administrativo), además de contar con la oportunidad para ser oído** y hacer valer sus pretensiones frente al juzgador o el ente sancionador como en este caso. Sobre el derecho a la defensa, la CRE en el Art. 76.7, letra a): dispone que

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En relación al contenido de este derecho constitucional, la actual Corte Constitucional en la Sentencia No. 1471-12-EP/20 ha señalado: **31. ...El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados.”.**

32. El debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del País, pues garantiza una

correcta administración de justicia, acorde a los derechos humanos; se constituye en el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, bajo los principios procesales establecidos en el Ley y tiene como objeto el brindar a los ciudadanos la confianza de que en cualquier trámite sea Jurisdiccional o Administrativo, se va a proteger sus garantías básicas.

33. El doctrinario español Leonardo Pérez dice “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”.

34. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 005-13-SIN-CC, respecto al principio de progresividad y no regresividad argumentó: ... la no regresividad de los derechos está dentro de los principios que enriquecen el valor de la justicia que implica que el "contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...) será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos" (...) el principio de no regresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, correspondiendo esta obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, la implementación y una adecuada ampliación de la normativa a fin de materializar los derechos de las personas para garantizar la dignidad del ser humano y su proyecto de vida.

35. La Corte Constitucional en sentencia No. 037-16-SIN-CC, se refiere sobre el principio de no regresividad de derechos incluyendo la aplicación normativa, determinando lo siguiente: “...De manera que el principio de no regresividad que rige el ejercicio de los derechos constitucionales, implica que si un derecho, en su configuración, alcanzó determinado nivel de protección; dicho nivel no puede ser menoscabado de forma injustificada, a partir de una regulación normativa. Así, el principio constitucional de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad”.

36. Como se puede observar esta garantía tiene que ser materializada por el Estado a través de las Instituciones Públicas que lo conforman, así como, por la sociedad en el ámbito privado y es obligación de los Funcionarios el ejercer todas sus atribuciones a fin de alcanzar este objetivo, hecho que no fue cumplido por el Servicio de Rentas Internas, si bien es verdad que el ciudadano LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, no es parte procesal en el Procedimiento de Ejecución de Coactiva No. DZ9-COBUPC18-00000582 ACUMULADOS, que sigue el Servicio de Rentas Internas en contra del Club Deportivo el Nacional, en el cual se dicta la orden de secuestro del vehículo placas PDO2375, al momento de conocer que cambio de dueño, por lo menos tenían la obligación de notificar con las ordenes de medidas cautelares reales a fin de que el nuevo propietario puede defenderse y justificar la propiedad, empero de esto, el SRI secuestra el vehículo que estaba circulando por la ciudad de Quito, conducido por su propietario el ciudadano LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, quien no conocía de estas medidas dejándole en total indefensión.

37. Por lo antes analizado, se concluye que el acto de secuestro de la propiedad privada bien mueble automóvil de placas PDO2375 del señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, por procedimiento de ejecución coactiva No. DZ9-COBUAPC18-00000582 ACUMULADOS, que sigue el SRI en contra del Club Deportivo el Nacional, llevado a cabo el 24 de octubre del año 2023, por omisión, vulnera sus derechos constitucionales **al debido proceso respecto a la garantía de la legítima defensa.**

38. Para concluir, debemos tener presente que la materialización de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, garantizan y permiten el desarrollo integral de la persona, reconociéndolo/a como el actor principal en su proyecto de vida, que a través de estos derechos el ser humano se realiza, se desenvuelve, se integra, vive la vida en paz con seguridad, sintiéndose protegido por el derecho y sus mecanismos de defensa logrando el cumplimiento de metas y anhelos personales.

V. Decisión.

39. Por lo razonamientos expuestos, no cabe duda que se debe admitir la presente acción de protección, pues es evidente la vulneración de Derechos Constitucionales, en consecuencia, esta Autoridad Constitucional, considera que se vulneraron las garantías constitucionales de las Accionantes consagradas en los artículos **66.26, 76.7 literales a), b), c) y h); 82 y 321, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República**, en concordancia, con los numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional; y, visto que la entidad Accionada no se aplicó las normas pertinentes en la forma que determinan los artículos 424 y 425 *Ibidem*, razón por la que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta** la acción de protección presentada por el señor LEODAN RAÚL CHALA AYOVI, declarando la violación de sus derechos constitucionales por parte del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, **a la seguridad jurídica, a la propiedad privada y al debido proceso respecto a la garantía de la legítima defensa;** y, como medidas de reparación integral de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

a) Reparación inmaterial: Se deja sin efecto el acta de secuestro del vehículo de placas PDO2375, de propiedad del señor LEODAN RAUL CHALA AYOVI, de fecha 24 de octubre de 2023, realizado por el depositario del SRI señor DARWIN CADENA y Secretaria Ad-Hoc de dicha institución ALEJANDRA MIELES, así como se deja sin efecto la providencia No. DZ9-COAPGEC23-00001779 de fecha 07 de noviembre de 2023, en consecuencia, se dispone la restitución o entrega inmediata del vehículo de placas PDO2375 a su propietario el señor LEODAN RAUL CHALA AYOVI, portador de la cédula de ciudadanía No. 172586994-3, para el efecto se dispone se remita atento oficio al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, haciendo conocer de esta decisión con el fin de que den cumplimiento inmediato del mismo.

b) Como garantía de **no repetición**, se dispone al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, la capacitación de los Depositarios Fiscales a **nivel nacional**, sobre los derechos Constitucionales de las personas sobre sus bienes en general (inmuebles y muebles), así como, del derecho el uso, goce y disposición de la cosa cuando se justifica su propiedad. Capacitación que realizará por parte de la Institución antes

referida **en el plazo máximo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, hecho lo que, se remitirá la información respecto a la realización de la capacitación, las horas y asistencia de los funcionarios.

c) Como **medida de reconocimiento**, se dispone las disculpas públicas por parte del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, por la vulneración de sus derechos constitucionales, así como, la publicación de la presente sentencia en la página web de la entidad Accionada, los cuales deberán permanecer por el tiempo mínimo de **15 días**, para lo cual se concede a dicha entidad el **término de 10 días**, a fin de que demuestre el cumplimiento de esta medida.

d) De conformidad con el Art. 21 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento efectivo de esta sentencia **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo, a quien se delega realice el seguimiento respectivo del cumplimiento de la misma; y,

e) De conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional; y,

f) Conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido interpuesto recurso de apelación por la entidad Accionada, dentro de audiencia correspondiente, se admite el Recurso de Apelación, por lo que, se requiere a la misma, que brinde las facilidades del caso, otorgando las respectivas copias, a fin de poder remitir el proceso ante Corte Provincial de Justicia de Pichincha y pueda hacer valer sus derechos ante el Superior.

40. De la revisión de todo lo actuado al evidenciarse el cometimiento de un presunto delito contra la administración pública, de conformidad con lo que establece el numeral 8 del art. 83 de la Constitución de la República, se dispone que a través de Secretaria se remita copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía General del Estado, para la correspondiente investigación.

41. Sin costas, ni honorarios que regular.

42. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

f).- SUASNAVAS FONSECA DAVID PATRICIO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LÓPEZ SÁNCHEZ LUIS ALBERTO
SECRETARIO